

**Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

**EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 61/2018-A**  
-----

**VS  
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
PANOTLA, TLAXCALA**

Tlaxcala, Tlaxcala, acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, correspondiente a la sesión celebrada el día\*\*\* de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el presente laudo al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Por escrito de seis de abril de dos mil dieciocho, recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día nueve del mismo mes y año, la C. -----, por su propio derecho promovió juicio ordinario laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Panotla, Tlaxcala; a quien le reclamó: El pago de la indemnización constitucional; pago de salarios vencidos; pago de salarios devengados y no pagados; pago de la indemnización a que se refiere el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo; pago de la prima de antigüedad; pago de vacaciones; pago de prima vacacional; pago de aguinaldo y pago de diferencias salariales.

Señalando en el referido escrito, los hechos en que basó su reclamación, los preceptos legales que considero aplicables a sus intereses y terminando con los petitorios de estilo.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, esta autoridad laboral se declaró competente para conocer de la demanda laboral interpuesta por la actora -----, ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral 61/2018-A; señalando día y hora para la

audiencia de CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN, y la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; respectivamente.

Las audiencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y quince de junio de dos mil dieciocho, se difirieron, en razón de que el demandado no fue debidamente emplazado, por lo que se señaló día y hora para el desahogo de las audiencias de conciliación y mediación, así como la de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia de conciliación y mediación con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se declaró fracasada, en virtud de que las partes no pudieron dirimir sus diferencias.

El ocho de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas a la que compareció por la parte actora su apoderado legal licenciado -----  
---y por el ente público demandado su representante legal -----  
asistida de su vocero licenciado -----; una vez abierta la audiencia se concedió el uso de la voz a la parte actora a través de su apoderado legal quien ratifico el escrito de demanda, así como las pruebas que se anexaron al mismo; acto seguido se concedió el uso de la voz a la parte demandada a través de su apoderado legal quien dio contestación a la demanda a través de un escrito constante de cinco fojas útiles por un solo lado de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho al igual que las pruebas que se contienen en el mismo; posteriormente se concedió el uso de la voz a la parte actora en vía de réplica y al demandado en contrarréplica.

**TERCERO.-** Continuándose con la **ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, donde se tuvo por hechas las comparencias de las partes, de igual forma ofrecieron los medios de convicción que consideraron oportunos a sus intereses. Reservándose esta autoridad dictar el acuerdo admisorio de pruebas, el que fue dictado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Se tuvieron por admitidas y se desahogaron como pruebas **de la parte actora**:

- A. La inspección, siendo desahogada en el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, (fojas 59 y 60).
- B. La documental, consistente en el oficio MPT/REG/055/2018 de fecha vertidos de marzo de dos mil dieciocho, (foja 15), la que fue objetada por lo que se admitió su medio de perfeccionamiento de reconocimiento de contenido y firma a cargo de los C.C. -----, -----  
-----, -----, -----  
----- y -----, en su carácter de

segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto regidor del H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, por lo que se requirió al oferente para que en el término de tres días exhibiera el interrogatorio que deberían de contestar los reconocentes, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento, por lo que se giró oficio a los reconocentes para que dieran contestación. el ocho de julio de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a los reconocentes y se tienen las preguntas calificadas de legales en sentido afirmativo, (foja 66).

- C. La Instrumental Pública de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que benefician los intereses del oferente de esta prueba.
- D. La Presuncional Legal y Humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos.

**De los demandados** H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

1. Instrumental Pública de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que benefician los intereses del oferente de esta prueba.
2. Presuncional Legal y Humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos.
3. Confesional a cargo de la actora -----, la que con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se declaró desierta (foja 52).
4. Inspección que se practicó en el H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas 61 y 62).

Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, motivo por el que se concedió a las partes el término de tres días para formular alegatos, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho a realizarlos y se turnarían los autos al proyectista a fin de elaborar el proyecto de laudo.

El nueve de agosto del año en curso, se tuvo a la parte actora formulando sus alegatos en tiempo y forma y al demandado por perdido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se procede a elaborar el proyecto de laudo correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDO.- ACCIÓN EJERCITADA,** por la actora en este juicio es **LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

La parte actora como hechos constitutivos de su acción refiere:

*"...1.- Con fecha uno de enero del año dos mil diecisiete, a la suscrita hoy actora le fue expedido nombramiento por el Lic. -----  
-----, como encargada del Centro de Atención Infantil Comunitario del Municipio de Panotla, Tlaxcala, percibiendo un salario quincenal de \$3,500.00 realizando las funciones siguientes: 1. Atender a la ciudadanía (Padres de familia, alumnos y personal de la institución). 2. Inscribir a niños de nuevo ingreso. 3. Dar la bienvenida a padres y alumnos todos los días en la entrada. 4. Revisar el desayuno correcto para niños preescolar. 5. Vigilar que los alumnos estuvieran aseados. 6. Revisar la higiene de todas las áreas del centro de atención infantil comunitario. 7. Apoyar a los profesores con la rutina diaria de los preescolares. 8. Apoyar en la cocina a colocar comida para los preescolares. 9. Vigilar la conducta de los niños en el recreo. 10. Revisar planeaciones de los profesores. 11. Participar en las clases con los profesores y niños. 12. Realizar documentación solicitada por la USET o el DIF estatal. 13. Gestionar apoyos y/o campañas de salud para padres y niños. 14. Participar en actividades programadas por el DIF municipal (día de reyes, día de la familia, día del niño, día de las madres, día del maestro, campañas políticas, capacitaciones del INE y cursos sabatinos). 15. A partir del 15 de mayo de 2017, hacer compras de alimentos para el desayuno y comida de preescolares, entregando las cuentas de los gastos a la nutrióloga del DIF municipal Lic----- . 16. Realizar convivencias con padres de familia, alumnos, abuelos, con dinero de padres de familia y en ocasiones de los maestros y de la suscrita. 17. Reuniones para informar sobre avances de los alumnos así como realizar faenas cada mes para la limpieza de la escuela. A partir del diez de agosto de dos mil diecisiete, se me reasigno al área de Oficialía del Registro Civil, en el puesto de auxiliar administrativo, con mi respectivo salario y horario, lo que no fue cumplido por la patronal, toda vez que ilegalmente mi salario fue disminuido a la cantidad de \$2,500.00 quincenales, laborando en un horario comprendido de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a*

viernes, con una hora para tomar alimentos fuera del centro de trabajo, y sábados de las nueve a las trece horas, con descanso los días domingos de cada semana, realizando lo siguiente: a) Atender a la ciudadana. b) Elaborar certificación de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio. c) Levantar actas de defunción. d) Realizar el índice de libros. e) Dar informes de requisitos para matrimonio, divorcio, nacimiento, defunción. f) Escanear libros, g) Participar en homenajes del Ayuntamiento. h) Asistir a reuniones píticas. i) Invitar a la ciudadanía en sus respectivos domicilios realizando política. Posteriormente el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, fui resignada como apoyo con los Regidores, siendo mi jefe inmediato el Quinto Regidor de Educación Pública y Fomento Agropecuario Prof. -----, igualmente percibiendo un salario quincenal de \$2,500.00 y el horario de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, realizando lo siguiente: I. Llevar a cabo actividades de comprensión lectora, lectura y escritura en acompañamiento con los padres de familia en escuelas de las nueve comunidades del Municipio. II. Gestionar apoyos a dependencias para trabajar en coordinación con el regidor. III. Realizar actividad denominada "noche de estrellas." IV. Entrega de roscas y pelotas. V. Trabajar con la biblioteca central del Estado. VI. Llevar a cabo la semana de prevención del delito en coordinación con la policía estatal a las escuelas del Municipio. VII. Realizar la venta de calentadores, lámparas de alumbrado público, tinacos, contenedores de gas, leche, etc. VIII. Entregar calentadores y tinacos a los domicilios de los ciudadanos IX. Atender a la ciudadanía. X. Atender a los seis regidores. XI. Tomar evidencias fotográficas en los eventos de los regidores para realizar reportes mensuales. XII. Llevar oficios a las escuelas del Municipio de Panotla, Tlaxcala. 2.- Durante la prestación de mis servicios para todos y cada uno de los demandados siempre realice mi trabajo con probidad, esmero y dedicación y jamás tuve reporte o queja con motivo del trabajo desempeñado. 3.- No obstante la buena relación que existió entre la suscrita, con el demandado durante todo el tiempo que preste mis servicios para el mismo, a partir de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho, inexplicablemente el Ayuntamiento demandado dejó de pagar mis salario, por lo en día dos de marzo de esta anualidad, que me dirigí a mi jefe inmediato y le hice saber que no se me había pagado m quincena, manifestándome el mismo que no tenía conocimiento de esa situación, pero que trataría ese asunto tanto con el Presidente Municipal como en Tesorería, así transcurrieron los días la suscrita seguí presentándome a laborar de manera normal, realizando mis labores encomendadas esperando obtener una respuesta favorable y mediante oficio MPT/REG/055/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por los seis regidores del Ayuntamiento demandado, me solicitaron determinara por decisión propia si me seguía presentando a laborar debido a mi falta de pago a partir de la segunda quincena del mes de febrero, motivo por el cual, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho siendo aproximadamente las nueve treinta horas, me entreviste con el Secretario del Ayuntamiento MTRO. -----, en las oficinas que ocupa en la presidencia Municipal, haciéndole saber que a partir de ese momento daba por rescindida la relación de trabajo que sostenía con el Ayuntamiento de

*Panotla, Tlaxcala por causa imputables al patrón, consistentes en la falta de pago antes precisada y sin responsabilidad alguna para el trabajador. En virtud de todo lo anterior me veo obligado a reiterar mi rescisión de mi relación laboral mediante esta demanda a efecto de que no prescriban mis derechos labores.”*

**TERCERO.-** A su vez, el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala; a través de su representante legal, dijo:

*“...1.- Es cierto en parte el contenido del punto de hechos correlativo de la demanda que se contesta, en cuanto a la fecha de ingreso, puesto de trabajo desempeñado, a esa fecha, actividades realizadas, salario percibido en esa categoría laboral, la reasignación al puesto de trabajo de auxiliar administrativo, salario de dicha categoría, actividades de las mismas, reasignación como apoyo a los regidores, actividades y último salario quincenal percibido, con la aclaración que el horario bajo el cual invariablemente desempeño fue el comprendido de las 9:00 horas a las 17:00 horas con una hora para tomar alimentos fuera del centro de trabajo y en la cual no se encontraba a disposición de mi representado, horario que desempeño únicamente de lunes a viernes de cada semana, negando por ser falsa la parte restante del mismo. 2.- Es cierto el contenido del punto de hechos correlativo de la demanda que se contesta. 3.- Es cierto en parte el contenido del punto de hechos correlativo de la demanda que se contesta, solo en cuanto a que con fecha 23 de marzo de 2018, la actora -----  
-----, decidió dejar de prestar servicios para mi representado, por lo que a partir de dicha ya no volvió a asistir a sus labores, negándose por ser falsa la parte restante del punto de hechos que se contesta, reiterando como si a la letra se insertase, por economía procesal y en obvio de repeticiones, las excepciones y defensas opuestas al dar contestación a los numerales 1, 2 y 4 del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 último párrafo, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, desde este momento se ofrecen y se acompañan las siguientes...”*

**CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** El presente considerando está enfocado a delimitar con precisión la controversia en el presente juicio, esto, con base a lo expuesto por la actora en su demanda y lo contestado por la entidad pública enjuiciada y con la finalidad de cumplimentar con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda función jurisdiccional, siendo un elemento toral de la presente Litis, toda vez que, a través del presente acto, esta autoridad laboral, establecerá con precisión los puntos concretos que han de dilucidarse a través del material probatorio ofertado por las partes, estableciendo en forma clara las cargas procesales, esto, como ya se mencionó, con base a lo aducido por la parte actora y lo contestado por el demandado. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

**“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis”<sup>1</sup>

De los párrafos insertos; y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como:

**HECHOS CIERTOS:** 1.- Que entre la actora -----, y el demandado H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, existió relación laboral. 2.- Que la actora -----, ingresó a laborar a favor del H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, el uno de enero de dos mil diecisiete. 3.- Que el último puesto que desempeñó la C. -----, fue el de Auxiliar Administrativo adscrita con el Quinto Regidor de Educación Pública y Fomento Agropecuario del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala. 4.- Que las funciones que desempeño la actora -----, fueron: “I. Llevar a cabo actividades de comprensión lectora, lectura y escritura en acompañamiento con los padres de familia en escuelas de las nueve comunidades del Municipio. II. Gestionar apoyos a dependencias para trabajar en coordinación con el regidor. III. Realizar actividad denominada “noche de estrellas.” IV. Entrega de roscas y pelotas. V. Trabajar con la biblioteca central del Estado. VI. Llevar a cabo la semana de prevención del delito en coordinación con la policía estatal a las escuelas del Municipio. VII. Realizar la venta de calentadores, lámparas de alumbrado público, tinacos, contenedores de gas, leche, etc. VIII. Entregar calentadores y tinacos a los domicilios de los ciudadanos IX. Atender a la ciudadanía. X. Atender a los seis regidores. XI. Tomar evidencias fotográficas en los eventos de los regidores para realizar reportes mensuales.

<sup>1</sup> Época: Décima Época Registro: 2003080 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.) Página: 1407

XII. *Levar oficios a las escuelas del Municipio de Panotla, Tlaxcala*”; 5.- El salario quincenal percibido por -----desde la fecha de ingreso fue por el importe de \$3,500.00 (Tres mil quinientos 00/100 M.N.) y, a partir del diez de agosto de dos mil diecisiete, fue por la suma de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.). 6.- Que el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, llevó a cabo la rescisión laboral por causas imputables al patrón sin responsabilidad para la actora.

**HECHOS CONTROVERTIDOS:** 1. Determinar la jornada en la que se desempeñó la actora. 2. Determinar la procedencia de las prestaciones que reclama la actora como consecuencia de la falta de pago de su salario; 3. Determinar si la disminución que sufrió el salario de la actora fue de forma justificada y 4. Determinar si a la actora le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en el escrito de demanda.

**QUINTO.-** Respecto del punto controvertido consistente en determinar la jornada laboral en la que se desempeñó la actora -----, al respecto debe decirse que la parte actora manifestó: “...y el horario de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, ...”.

Mientras que la parte demandada argumentó: “..., con la aclaración que el horario bajo el cual invariablemente desempeño fue el comprendido de las 9:00 horas a las 17:00 horas con una hora para tomar alimentos fuera del centro de trabajo y en la cual no se encontraba a disposición de mi representado, horario que desempeño únicamente de lunes a viernes de cada semana, negando por ser falsa la parte restante del mismo...”

De lo anterior, resulta indispensable establecer qué a quien le corresponde la carga de probar cual fue la jornada laboral en la que la parte actora se desempeñó para el ayuntamiento enjuiciado es a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en términos de su dispositivo 8º, que a la letra menciona:

**“Artículo 784.-** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...) VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales (...) La pérdida o destrucción de los documentos señalados en*

este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”

Como es evidente, el precepto legal recién citado es claro en establecer que, cuando se suscite controversia respecto a la jornada de labores desempeñada por el operario, corresponderá al patrón acreditar la procedencia de su dicho; asimismo, la autoridad laboral del conocimiento eximirá de la carga de la prueba a la parte actora, cuando exista controversia respecto de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria.

En congruencia, a efecto de determinar la jornada extraordinaria laborada por la actora en el presente sumario, en primer término, el presente análisis debe ceñirse a determinar si el ayuntamiento demandado, a través de los medios de convicción ofertados demuestra que -----, no laboró jornada extraordinaria.

Tenemos que de la **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----, la que con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se declaró desierta (foja 52). Prueba que no aporta elemento alguno en favor de su oferente.

Respecto de la **INSPECCIÓN** que se practicó en el H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas 61 y 62). Prueba que no fue tendente a acreditar este punto.

Y de las pruebas **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que no se advierte elemento alguno que ponga en evidencia que la parte actora no laboró jornada extraordinaria y dado que de actuaciones no se advierte prueba en contrario.

En conclusión, el análisis realizado, **NOS PERMITE ESTABLECER COMO VERDAD LEGAL QUE -----, DESEMPEÑÓ SU JORNADA DE LABORES DE LUNES A VIERNES DE LAS NUEVE A LAS DIECISIETE HORAS.**

**SEXTO.-** Por lo que se procede a estudiar la procedencia de las prestaciones que reclama la actora como consecuencia de la falta de pago de su salario.

Al respecto tenemos que del escrito inicial se desprende que la actora -----, refiere: “...No obstante la buena relación que existió entre la suscrita, con el demandado durante todo el tiempo que preste mis servicios para el mismo, a partir de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho, inexplicablemente el Ayuntamiento demandado dejó de pagar mis salario, por lo en día dos de marzo de esta

anualidad, que me dirigí a mi jefe inmediato y le hice saber que no se me había pagado m quincena, manifestándome el mismo que no tenía conocimiento de esa situación, pero que trataría ese asunto tanto con el Presidente Municipal como en Tesorería, así transcurrieron los días la suscrita seguí presentándome a laborar de manera normal, realizando mis labores encomendadas esperando obtener una respuesta favorable y mediante oficio MPT/REG/055/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por los seis regidores del Ayuntamiento demandado, me solicitaron determinara por decisión propia se me seguía presentando a laborar debido a mi falta de pago a partir de la segunda quincena del mes de febrero, motivo por el cual, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho siendo aproximadamente las nueve treinta horas, me entreviste con el Secretario del Ayuntamiento MTRO. -----, en las oficinas que ocupa en la presidencia Municipal, haciéndole saber que a partir de ese momento daba por rescindida la relación de trabajo que sostenía con el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala por causa imputables al patrón, consistentes en la falta de pago antes precisada y sin responsabilidad alguna para el trabajador. En virtud de todo lo anterior me veo obligado a reiterar mi rescisión de mi relación laboral mediante esta demanda a efecto de que no prescriban mis derechos labores...”

**A lo que el Ayuntamiento enjuiciado contesto:** “...Es cierto en parte el contenido del punto de hechos correlativo de la demanda que se contesta, solo en cuanto a que con fecha 23 de marzo de 2018, la actora -----, decidió dejar de prestar servicios para mi representado, por lo que a partir de dicha ya no volvió a asistir a sus labores, negándose por ser falsa la parte restante del punto de hechos que se contesta, reiterando como si a la letra se insertase, por economía procesal y en obvio de repeticiones, las excepciones y defensas opuestas al dar contestación a los numerales 1, 2 y 4<sup>2</sup> del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta...”

Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento al artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, referente a que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio

<sup>2</sup> “1, 2 y 4.-...De igual forma, desde este momento se opone la excepción de Falta de legitimación Activa en la causa y/o legitimación Ad Causam, toda vez que la acora se encuentra ejercitando una acción de rescisión de la relación laboral que sostenía con mi representado por falta de pago de salario, sin embargo, tal derecho no se encuentra reconocido o establecido en la Constitución General de la República, ni por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, ni por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, lo que produce que el reclamo sea improcedente, atento a que la actora no tiene tutelado ese derecho al no encontrarse establecido en su favor. En esa virtud, si bien es cierto que la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en su artículo 8, prevé la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo contenido si se establece el derecho de rescindir la relación laboral por parte del trabajador, no debe perderse de vista que en primer lugar de prelación, se encuentra la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en ésta se advierte, que la intención del legislador fue establecer una diferencia entre el trabajo ordinario y el trabajo burocrático, por las características propis del servicio prestado, la relación que existe en uno y otro, así como la posición de los sujetos que intervienen en tal relación laboral, entonces no puede darse al tragador burocrático el mismo tratamiento que al trabajador ordinario. De ahí que no puede introducirse supletoriamente el mismo tratamiento no previsto, puesto que la supletoriedad no tiene por objeto implantar en la ley instituciones ajenas o, inclusive, incompatibles con su estructura fundamental, sino únicamente regular los aspectos que ya están comprendidos en ella, pero carecen o están deficientemente reglamentos...”

oportunamente, estableciendo las cargas probatorias que a cada parte corresponda respecto del hecho concreto que nos ocupa.

De lo anterior se desprende que la trabajadora alega de manera esencial que, a la actora no le fue pagado su salario de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, se vio en la necesidad de rescindir la relación laboral que sostenía con el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, por causas imputables a esté.

Ahora para efecto de determinar si resulta procedente la rescisión laboral que hizo valer la parte actora, este Tribunal considera necesario acudir al contenido de los diversos preceptos que prevén la supletoriedad de normas en materia burocrática del Estado de Tlaxcala, así como los que se refieren a la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

Por tanto, la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8.** *En todo lo no previsto por esta ley o por sus disposiciones, se aplicarán de manera supletoria el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133 de la referida Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y los principios generales del derecho y de justicia social que deriven del mismo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.”*

**“ARTÍCULO 33.** *Son causas de suspensión temporal de la obligación de prestar el trabajo y el pago de sueldos o salarios, sin responsabilidad para el titular del poder público, municipio o ayuntamiento, las siguientes:*

*I. Que el servidor público contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, previo dictamen médico de la institución de seguridad social;*

*II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar en su cese del trabajador;*

*III. Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días naturales por el titular de la dependencia, entidad pública o ayuntamiento respectivo, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su situación laboral, y*

*IV. La enfermedad general, congénita o degenerativa del servidor público.*

**“ARTÍCULO 34.** *Ningún servidor público podrá ser cesado si no es por causa justificada, en tal virtud, el nombramiento de los trabajadores, sólo dejará de surtir efectos, y en consecuencia, terminará la relación laboral sin*

responsabilidad para los Titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, por las causas siguientes:

- I. Por voluntad o mutuo consentimiento de las partes;
- II. Incurrir el servidor público durante sus labores en falta de probidad y honradez;
- III. En actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del titular o del personal directivo, administrativo o de sus compañeros o en contra de los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- IV. Ocasionar el servidor público, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- V. Ocasionar el servidor público los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia;
- VI. Comprometer el servidor público por su imprudencia o descuido, la seguridad del establecimiento y de las personas que se encuentre (sic) en éste;
- VII. Cometer el servidor público actos inmorales en su lugar o centro de trabajo;
- VIII. Tener el servidor público cuatro faltas de asistencia, en un periodo de treinta días, sin permiso en los términos del Reglamento Interior de cada poder público, Municipio o Ayuntamiento y respectivamente;
- IX. Negarse el servidor público a adoptar las medidas preventivas, o a no seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
- X. Por concurrir el servidor público a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún narcótico o droga enervante; o consumir este tipo de sustancias en el centro de trabajo; salvo que exista prescripción médica, en este caso el servidor público deberá poner en conocimiento del jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;
- XI. La sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena de prisión que le impida el cumplimiento de su relación de trabajo;
- XII. Desobedecer el servidor público, al titular del poder público, municipio o ayuntamiento, al personal directivo o administrativo en donde preste su servicio, sin causa justificada y siempre que se trate de órdenes relacionadas con su trabajo;
- XIII. Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la Entidad respectiva;
- XIV. Por faltar a la discreción y a la confidencialidad en los asuntos que se tenga conocimiento con motivo de su trabajo;
- XV. Por usar los bienes de los poderes públicos, Municipio o Ayuntamiento para objeto o uso personal o distinto, para el que estén destinados, y
- XVI. Ocasionar el servidor público, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, vehículos, materias primas y demás objetos relacionados con su trabajo.”

“**ARTÍCULO 46.** Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos:

(...)

III. Reinstalar a los servidores públicos en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios vencidos hasta por un

periodo máximo de doce meses a que fueran condenados por laudo ejecutoriado, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto. En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, o la indemnización de ley;  
(...)"

**"ARTÍCULO 141.** La etapa de mediación desarrollará conforme a las normas siguientes:

(...)

III. Si la acción ejercitada es la de indemnización constitucional y la parte demandada cubre en ese momento el importe de la misma, con el salario reclamado o con el que convengan las partes; se dejarán de causar salarios vencidos, y se continuará con el procedimiento sólo por lo que hace a las prestaciones accesorias demandadas y los salarios vencidos, computados a partir de la fecha en que se dejó de prestar el servicio hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo transcurrido a la fecha de celebración del convenio respectivo;

IV. Si la acción ejercitada es la de reinstalación y el demandado acepta la reincorporación del servidor público al empleo, en los mismos términos y condiciones en que venía laborando, o en ese momento, cubre las indemnizaciones respectivas en términos de esta ley, se procederá conforme a la fracción que antecede;

V. Si la acción ejercitada es diversa de las mencionadas, en las fracciones III y IV, de este dispositivo legal, y el demandado está conforme en cubrir el pago de las mismas o realiza el trámite necesario para el cumplimiento de la prestación reclamada, en ese momento se procederá en los mismos términos de las fracciones anteriores, y

VI. Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el depósito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, la prima de antigüedad así como salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

(...)"

A su vez la Ley Federal del Trabajo, prevé:

**"Artículo 47.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

**III.** Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

**IV.** Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

**V.** Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

**VI.** Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

**VII.** Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

**VIII.** Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

**IX.** Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

**X.** Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

**XI.** Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

**XII.** Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

**XIII.** Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

**XIV.** La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

**XIV Bis.** La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del período a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

**XV.** Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

*La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.”*

**“Artículo 48.** *El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

*Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*

*En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.*

*Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.*

*Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.”*

**“Artículo 49.-** *El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:*

**I.** *Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;*

**II.** *Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;*

**III.** *En los casos de trabajadores de confianza;*

**IV.** *En el servicio doméstico; y*

**V.** *Cuando se trate de trabajadores eventuales.”*

**“Artículo 51.-** *Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:*

- I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;*
- II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;*
- III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;*
- IV. Reducir el patrón el salario del trabajador;*
- V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;*
- VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;*
- VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;*
- VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y*
- IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y*
- X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.*

Del contenido de los preceptos anteriores se desprende, en lo que interesa, que la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, prevé la supletoriedad de sus normas en atención a la naturaleza de las mismas.

De esta manera establece, que por regla general, en lo no previsto por dicho ordenamiento, se aplicarán supletoriamente, en su orden:

1. Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
2. Tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133 de la referida Constitución Federal,
3. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,
4. La Ley Federal del Trabajo,
5. Principios generales del derecho y de justicia social que deriven del mismo,
6. La jurisprudencia,
7. La costumbre y
8. La equidad

No obstante lo anterior y como primera excepción a dicha regla, se prevé, que en relación a las disposiciones que rigen el procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, se aplicará de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior, y para una mejor comprensión, debe decirse que, para que opere la supletoriedad de leyes, es necesario, que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate, así lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con el rubro y texto:

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

Siendo, que en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada, prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los requisitos b) y c), pues la rescisión de la relación laboral por causas

imputables al patrón sin responsabilidad para el trabajador no se encuentra dentro de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

En ese sentido, toda vez que no se surte el requisito para que opere la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo con respecto a la legislación burocrática del Estado de Tlaxcala, consistente en que el ordenamiento legal que pretenda suplirse establezca expresamente esa posibilidad; resulta evidente que en el caso, por cuanto a lo dispuesto en los artículos 48 y 51 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, resulta inaplicable supletoriamente dicho ordenamiento legal.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 46 fracción III de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que en caso de que el servidor público haya sido separado de su trabajo, podrá ejercitar la reinstalación o el pago de la indemnización, sin que en dicho artículo se establezca la posibilidad de solicitar el pago de la indemnización en caso de que el trabajador de por terminada la relación laboral por causas imputables al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, teniendo aplicación los criterios jurisprudenciales, bajo los rubros:

**“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR CAUSAS IMPUTABLES AL ESTADO-PATRÓN, ACCIÓN IMPROCEDENTE.** *El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no conceden acción a los trabajadores burocráticos, para demandar la rescisión de la relación laboral por causas imputables al Estado-patrón; por lo cual, si el trabajador ejerce esa acción, resulta improcedente.”<sup>3</sup>*

**“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE AL ESTADO PATRÓN. LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD, POR NO CONCEDER ACCIÓN A LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS.** *La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no viola la garantía constitucional de igualdad al no conceder a los trabajadores burocráticos una acción similar a la que tienen los trabajadores ordinarios para rescindir la relación laboral por causa imputable al patrón, pues de lo dispuesto por el Apartado "B" del artículo 123 de la Ley Fundamental, se desprende que fue intención del Constituyente establecer una diferencia clara entre el trabajo ordinario y el trabajo burocrático, considerando la naturaleza de la relación que existe en uno y otro, así como la posición de los sujetos que en ella intervienen, pues mientras en el primero interviene la libre voluntad de las partes, cuyo contenido puede ser determinado por éstos dentro de los límites protectores que fijan las normas de orden público tendientes a salvaguardar el equilibrio entre los factores de la producción, en el segundo la relación*

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 195269, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T.41 L, Página: 1202

*nace como consecuencia de un acto de nombramiento, además de que el desempeño de la función no se encuentra sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; estas notas distintivas, de las que derivan otras no menos importantes, permiten considerar que en el aspecto examinado no puede darse al trabajador burocrático el mismo tratamiento que la Constitución da al trabajador ordinario, pues tratándose del principio de igualdad, es necesario atender no sólo a las semejanzas existentes entre dos categorías de sujetos, sino también a las diferencias que justifiquen un trato desigual, y la rescisión, por causa imputable al patrón, que en el trabajo ordinario encuentra su fundamento en la aplicación de la cláusula común a los contratos bilaterales en general (en especial los civiles que son su antecedente remoto), es extraña a la relación del Estado con sus servidores; además, la circunstancia de que la ley en estudio, en su artículo 46 otorgue al Estado la facultad de dar por concluidos los efectos del nombramiento sin su responsabilidad, no significa que deba asistir al trabajador la misma facultad en caso de incumplimiento de aquél a sus deberes como patrón, pues aunado a que el Constituyente no estableció en el Apartado "B" del artículo 123 constitucional una norma protectora igual a la instituida en el Apartado "A" para los trabajadores ordinarios, al Estado toca velar porque sus servidores acaten fielmente los deberes que garantizan la eficacia y continuidad de la función pública, por lo que es preciso dotarlo de un poder jurídico para excluir a quienes quebranten las reglas y pongan en peligro la consecución de los cometidos estatales."<sup>4</sup>*

En virtud de lo anterior, resultando improcedente, la acción ejercitada en éste juicio, y como consecuencia se **ABSUELVE** al demandado **H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, a pagar a la actora -----, la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS** y de los **VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**.

**SÉPTIMO.-** Estudio de la disminución que sufrió el salario quincenal de la actora --

-----.

El presente considerando debe de partir de la premisa que fue establecida en el considerando cuarto del presente Laudo, en el cual, se estableció como hecho cierto que, el salario quincenal percibido por -----, desde la fecha de ingreso fue por el importe de \$3,500.00 (Tres mil quinientos 00/100 M.N.) y, a partir del diez de agosto de dos mil diecisiete, fue por la suma de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, fue obtenido del contraste realizado entre la demanda y la contestación emitida por el ayuntamiento enjuiciado.

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 200372, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Materia(s): Laboral, Constitucional, Tesis: P. XXVIII/95, Página: 41.

Al no existir controversia respecto a la disminución que sufrió el salario de la actora, en aras de que la presente resolución sea dictada de forma exhaustiva, el presente análisis debe de circunscribirse a la legalidad de dicha disminución salarial.

En ese orden de ideas, como idea central, es importante establecer que, el salario, en términos generales, debe de ser entendido como la retribución que recibe el servidor público por la prestación de los servicios subordinados que presta al poder público, municipio y/o ayuntamiento.

A su vez el artículo 25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual, en su contenido establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 25.** *No podrán hacerse retenciones; descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo en los casos siguientes:*

*I. Pago de Impuesto Sobre la Renta;*

*II. Pago de cuotas sindicales;*

*III. Cuando el servidor público contraiga adeudas con el Estado, por concepto de anticipo de sueldos; por pagos hechos con exceso por error; por pérdida de bienes pertenecientes al Estado o de daños causados a éste; por dolo, culpa o negligencia del empleado o servidor público y por sanciones administrativas;*

*IV. Por cuotas y pagos a las instituciones de Seguridad Social y la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, en los términos de las leyes y convenios respectivos, siempre y cuando el Servidor Público haya manifestado su consentimiento;*

*V. Cuando se trate de descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir los alimentos que le fueren exigidos al servidor público;*

*VI. Cuando se trate de aportaciones de fondos para cooperativas, cajas de ahorro, pagos de seguros de vida, siempre y cuando esas aportaciones se establezcan por una ley; y*

*VII. Por convenios realizados a solicitud del servidor público, donde manifieste su consentimiento y previa autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno.*

*VIII. Retención del Impuesto Sobre la Renta, por el pago de indemnizaciones determinadas por una Condena, Laudo o Sentencia de un procedimiento Laboral o Administrativo.*

*El monto total de los descuentos, no podrá exceder del treinta por ciento del importe del sueldo, excepto el caso a que se refieren las fracciones III, V, y VII, de este precepto.”*

Como puede observarse, el creador de la norma fue puntual en establecer que los sueldos que perciben los servidores públicos de nuestra Entidad Federativa, no pueden sufrir descuentos, retenciones o deducciones salvo los casos específicos señalados en el dispositivo precitado.

Luego, no puede soslayarse que, el ayuntamiento demandado, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra se limitó a señalar que la disminución que había sufrido el salario de la actora había sido con motivo de la nueva categoría (auxiliar administrativo).

De lo anterior, no puede soslayarse lo expuesto por el demandado, en el sentido de que, la actora del presente juicio, al no haberse inconformado sobre dicha disminución, consintió tácitamente las deducciones realizadas al estipendio que percibía, lo que resulta ser inoperante.

Para evidenciar lo anterior, basta con señalar que, el salario es una prestación de tracto sucesivo, pues la misma se genera con motivo de los servicios subordinados que realiza el servidor público día con día, tan es así que, el mencionado artículo 25 de la Ley de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, contempla la posibilidad de descontar del salario quincenal los días que el servidor público hubiera dejado de laborar de forma injustificada. Bajo esta premisa, en caso de existir una disminución salarial, el derecho de reclamar la parte disminuida subsistirá mientras exista la disminución alegada por el servidor público; por tanto, no es dable justificar la disminución que sufrió el salario de la por el simple hecho de que ésta no se inconformó.

La determinación recién establecida encuentra sustento en la Jurisprudencia 2ª. /J. 102/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual, es localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Página: 1782 Registro: 2002050; la cual, en su rubro y texto señala lo siguiente:

***“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).*** *El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha*

*en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.*

El estudio realizado hasta este momento, nos permite colegir que, el salario que percibía la actora por la prestación de sus servicios fue disminuido de forma injustificada, pues como es evidente, en el caso que nos ocupa, no se actualiza alguno de los supuestos establecidos por el legislador en el artículo 25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Por lo tanto, se establece que el salario que percibía -----  
----, fue disminuido de forma injustificada a partir del diez de agosto de dos mil diecisiete, consecuentemente, para el efecto de cuantificar las prestaciones que resulten procedentes se tomara en cuenta la suma de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

**OCTAVO.-** Estudio relativo a que si a la parte actora le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en el escrito de demanda, las marcadas con los números **6., 7., y 8.**, relativas a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, por todo el tiempo laborado.

El demandado H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, manifestó que oponía la excepción de Prescripción, siendo procedente en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con base en las Jurisprudencias siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.** Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. (vid. página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).”

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.-** Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el termino prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando

*la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.” (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).*

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de servicio prestado por la parte actora, siendo el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil diecisiete (un año anterior a la presentación de la demanda) al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (fecha de la rescisión laboral). Una vez precisado lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo establecido por las **fracciones X y XI del artículo 784**, en relación con los diversos **804 fracción IV y 805** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación del H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, acreditar el pago de dichas prestaciones.

Entonces, se procede al análisis de los medios probatorios aportados por la parte demandada, al respecto de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----  
-----, la que con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se declaró desierta (foja 52). Prueba que no aporta elemento alguno en favor de su oferente.

Respecto de la **INSPECCIÓN** que se practicó en el H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas 61 y 62) siendo unos de los puntos a desahogar, los siguientes:

*“a).- Que de la documentación a inspeccionar se desprende que la actora, recibió el pago de su aguinaldo correspondiente al año 2017 y proporcional del año 2018.” Desahogado **“ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DOY FE DE TENER A LA VISTA EL ORIGINAL DEL RECIBO DE PAGO DE SALARIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO 15/DIC/2017, POR LO QUE PROCEDO A DESCRIBIRLO EN LA PARTE SUPERIOR A LA LETRA DICE MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAX. -----, RFC -----, CURP -----, FECHA DE PAGO 15/DIC/2017, PERCEPCIÓN P002 024 AGUINALDO \$3,344.80 EN LA QUE SE ENCUENTRA FIRMAS Y SELLOS DE LA PRESIDENCIA, TESORERÍA Y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, Y EN LA MISMA SE ENCUENTRA LA FIRMA DEL EMPLEADO, Y POR CUANTO HACE AL PROPORCIONAL AL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DOY FE DE TENER A LA VISTA EL ORIGINAL DEL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL DIECISÉIS DE FEBRERO AL VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, POR LO QUE PROCEDO A DESCRIBIRLO EN LA PARTE SUPERIOR A LA LETRA DICE MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAX. -----, RFC -----, PERCEPCIÓN P002 024 AGUINALDO \$953.27 PERIODO 4 04 QUINCENA 16/FEB/2018-21/FEB/2018 EN LA QUE SE ENCUENTRA FIRMAS Y SELLOS DE LA PRESIDENCIA, TESORERÍA, ÓRGANO***

**INTERNO DE CONTROL SIN QUE OBRE LA FIRMA DEL EMPELADO.”;**  
 “b).- Que de la documentación a inspeccionar se desprende que la actora, recibió el pago de sus vacaciones correspondiente al año 2017 y proporcional del año 2018.” Desahogado **“esta autoridad actuante doy fe que de los documentos exhibidos no se desprende el pago correspondiente a vacaciones”;** “c).- Que de la documentación a inspeccionar se desprende que la actora, recibió el pago de su prima vacacional correspondiente al año 2017 y proporcional del año 2018” Desahogado **“ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DOY FE DE TENER A LA VISTA EL ORIGINAL DEL RECIBO DE PAGO DE SALARIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO 15/DIC/2017, POR LO QUE PROCEDO A DESCRIBIRLO EN LA PARTE SUPERIOR A LA LETRA DICE MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAX. ----- RFC -----, CURP -----, FECHA DE PAGO 15/DIC/2017, PERCEPCIÓN 9021 020 PRIMA DE VACACIONES, \$1,672.40 EN LA QUE SE ENCUENTRA FIRMAS Y SELLOS DE LA PRESIDENCIA, TESORERÍA Y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, Y EN LA MISMA SE ENCUENTRA LA FIRMA DEL EMPELADO; Y POR CUANTO HACE AL PROPORCIONAL AL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DOY FE TENER A LA VISTA EL ORIGINAL DEL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL DIECISÉIS DE FEBRERO AL VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, POR LO QUE PROCEDO A DESCRIBIRLO EN LA PARTE SUPERIOR A LA LETRA DICE MUNICIPIO DE PANOTLA, -----, -----, PERCEPCIÓN P021 PRIMA DE VACACIONES \$428.13 PERIODO 4 04 QUINCENAS 16/FEB/2018-21/FEB/2018 EN LA QUE SE ENCUENTRA FIRMAS Y SELLOS DE LA PRESIDENCIA, TESORERÍA Y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SIN QUE OBRE LA FIRMA DEL EMPLEADO.”**

Prueba que beneficia parcialmente a su oferente.

De las pruebas **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que las mismas benefician parcialmente a su oferente, en razón de que de la inspección se desprende que le fue pagada a la actora las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional de dos mil diecisiete, sin que se haya acreditado que le fue pagado el proporcional de dos mil dieciocho, con lo que se determina que la parte demandada cumplió parcialmente con la carga de la prueba impuesta por ley, arribándose a la verdad legal en el sentido de que **le fueron pagadas las prestaciones consistentes en AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL respecto del año dos mil diecisiete no así el proporcional de dos mil dieciocho.**

De lo anterior y tomando en consideración que en el considerando séptimo del presente laudo que el salario quincenal que le corresponde a la actora es el de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y en razón de que los laudos deben ser dictados a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se procederá a determinar si

el pago de las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional de dos mil diecisiete, se realizaron conforme a derecho.

En primer lugar, debe decirse, que los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo anual, de conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que señala:

*“ARTÍCULO 28.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta Ley.”*

Asimismo, por cuanto hace al pago de vacaciones y prima vacacional, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 30 y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

*“ARTÍCULO 30. El servidor público disfrutará por cada año de servicio cumplido de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno. Para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses pero menor a un año, tendrá derecho a la parte proporcional de los días naturales que correspondan.”*

*“ARTÍCULO 32. Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.”*

Por lo que una vez fundado lo anterior; y en atención a la excepción de prescripción opuesta por el demandado queda circunscrita la litis al último año de servicio prestado por la accionante, siendo el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil diecisiete (esto es, un año anterior a la presentación de la demanda) al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (fecha de la rescisión laboral).

De ahí que, a la actora -----, le fue pagado en el dos mil diecisiete, la cantidad de \$3,344.80 (Tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) por concepto de **AGUINALDO**, siendo que por el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, le corresponde 29.26 días que multiplicados por el salario diario de \$233.33 (Doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) siendo el que, quedo acreditado en el considerando séptimo del presente laudo, le corresponde da la cantidad de \$6,827.23 (Seis mil ochocientos veintisiete pesos 23/100 M.N.).

Por tanto, y tomando en consideración que a la actora le corresponde por el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la cantidad de \$6,827.23 (Seis mil ochocientos veintisiete pesos 23/100 M.N.) por concepto de aguinaldo y toda vez que, en el año dos mil diecisiete, le fue pagada la cantidad de \$3,344.80 (Tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) por concepto de aguinaldo, existe una diferencia de \$3,482.43 (Tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.).

Ahora por lo que se refiere al año dos mil dieciocho, le corresponde por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, 8.98 días que multiplicados por el salario diario de \$233.33 (Doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) da la cantidad de \$2,095.30 (Dos mil noventa y cinco pesos 30/100 M.N.).

Por lo que sumadas las cantidades de \$3,482.43 (Tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.) y \$2,095.30 (Dos mil noventa y cinco pesos 30/100 M.N.) da la suma de \$5,577.73 (Cinco mil quinientos setenta y siete pesos 73/100 M.N.).

Por lo que se refiere a **VACACIONES**, debe decirse que por el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil diecisiete (esto es, un año anterior a la presentación de la demanda) al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (fecha de la rescisión laboral), le corresponde veintiocho punto sesenta y ocho (28.68 días) los que multiplicados por el salario diario \$233.33 (Doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) percibido por la actora le corresponde la cantidad de \$6,691.90 (Seis mil seiscientos noventa y un pesos 90/100 M.N.).

Por último, respecto del concepto de **PRIMA VACACIONAL** calculada al sesenta por ciento sobre la cantidad resultante de las vacaciones, tomando en consideración que en el dos mil diecisiete, le corresponde la cantidad de \$5,119.26 por concepto de vacaciones, por lo que, por prima vacacional le corresponde la suma de \$3,071.55 (Tres mil setenta y un pesos 55/100 M.N.) y tomando en consideración que le fue pagada en el dos mil diecisiete, la cantidad de \$1,672.40 (Mil seiscientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.), existe una diferencia de \$1,399.15 (Mil trescientos noventa y nueve pesos 15/100 M.N.).

Ahora por lo que se refiere al año dos mil dieciocho, le corresponde por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, 6.73 días que multiplicados por el salario diario de \$233.33 (Doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) da la cantidad de \$1,570.31 (Mil quinientos setenta pesos 31/100

M.N.) por concepto de vacaciones; por tanto, de la prestación de prima vacacional le corresponde la cantidad de \$972.18 (Novecientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.).

Por lo que, sumadas las cantidades de \$1,399.15 (Mil trescientos noventa y nueve pesos 15/100 M.N.) y \$972.18 (Novecientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) da la suma de \$2,371.33 (Dos mil trescientos setenta y un pesos 33/100 M.N.).

En consecuencia, se **CONDENA** al **H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, la cantidad de **\$5,577.73 (Cinco mil quinientos setenta y siete pesos 73/100 M.N.)** por concepto de **AGUINALDO**, así como la suma de **\$6,691.90 (Seis mil seiscientos noventa y un pesos 90/100 M.N.)** por concepto de **VACACIONES**, y la cantidad de **\$2,371.33 (Dos mil trescientos setenta y un pesos 33/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

**NOVENO.-** Por lo que respecta al pago de las **DIFERENCIAS SALARIALES** por el periodo comprendido del diez de agosto de dos mil diecisiete a la fecha de rescisión laboral, es importante puntualizar lo siguiente:

-----, sustenta el reclamo de dicha prestación en el hecho de que a partir del diez de agosto de dos mil diecisiete y hasta el momento en que llevo a cabo la rescisión laboral por causas imputables al patrón, su salario fue disminuido de la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) al importe de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Por su parte, el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, al momento de emitir su contestación, aceptó lo narrado por la actora; sin embargo, únicamente se limitó a señalar que dicha disminución había sido consentida por la actora, esto, en virtud, que la misma había sido omisa en inconformarse con dicha disminución.

Lo plasmado en los párrafos anteriores evidencia la procedencia de la prestación reclamada por la actora, esto, en virtud de que tal y como se analizó en el considerando séptimo del presente Laudo, la disminución que sufrió el salario de la actora no atendió a ninguna de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, esto, aunado a que el ente público enjuiciado no opuso excepción o defensa alguna respecto de dicho reclamo, pues como ya se ha dicho, únicamente se limitó a señalar que la actora había consentido dicha disminución.

Como consecuencia de lo anterior, es de condenar y se **CONDENA** al **H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, a pagar a la actora -----la

suma de **\$80,500.00 (Ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de las **DIFERENCIAS SALARIALES**, por el periodo comprendido del diez de agosto de dos mil diecisiete al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO.-** Por lo que se refiere al pago de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**, correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, debe decirse que el ente público demandado al dar contestación a la demanda manifestó que siempre e invariablemente pago su salario a la actora; por lo que a efecto de determinar si el Ayuntamiento demandado acredita su dicho, se procede a analizar los medios de convicción que le fueron admitidos mediante proveído que data del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, de los que se desprende la **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----, la que con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se declaró desierta (foja 52). Prueba que no aporta elemento alguno en favor de su oferente.

Respecto de la **INSPECCIÓN** que se practicó en el H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas 61 y 62) siendo uno de los puntos a desahogar, el siguiente:

*"d).- Que de la documentación a inspeccionar se desprende que la actora recibió el pago de sus salarios correspondientes al periodo comprendido del 16 de febrero al 22 de marzo de 2018." Desahogado **"DOY FE DE TENER A LA VISTA EL ORIGINAL DEL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL DIECISÉIS DE FEBRERO AL VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, POR LO QUE PROCEDO A DESCRIBIRLO EN LA PARTE SUPERIOR A LA LETRA DICE MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAX. -----, RFC -----, PERCEPCIÓN P001 001 SUELDO \$1,003.44 PERIODO 4 04 QUINCENA 16/FEB/2018-21/FEB/2018 EN LA QUE SE ENCUENTRA FIRMAS Y SELLOS DE LA PRESIDENCIA, TESORERÍA Y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SIN QUE BORE LA FIRMA DEL EMPLEADO."***

Prueba que no beneficia a su oferente.

Finalmente de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que beneficien los intereses del oferente de esta prueba; y, de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos; debe decirse que, dichos medios de prueba no favorecen a su oferente, ya que de ellos no se aprecia que el ente público demandado haya llevado a cabo el pago de los salarios devengados que reclama la promovente, con lo que se determina que el demandado no ha dado cumplimiento con la carga impuesta por la ley.

Por tanto, debe establecerse como hecho cierto que la accionante no gozó, ni le fue pagado su salario del periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al veintidós de marzo de dos mil dieciocho; en consecuencia, se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, a pagar a la actora -----  
-----la cantidad de **\$8,633.21 (Ocho mil seiscientos treinta y tres pesos 21/100 M.N.)** por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** del dieciséis de febrero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se procede al estudio del pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, en principio debe decirse que en el considerando cuarto del presente laudo, se tuvo por cierto que la actora ingreso al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, el uno de enero de dos mil diecisiete y que el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, llevo a cabo la rescisión laboral por causas imputables al patrón sin responsabilidad para la actora.

Lo anterior se destaca, en atención a que el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial el Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto número 180, en el que se expide la nueva Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que entro en vigor el primer día hábil de enero de dos mil ocho, y abrogo el diverso decreto 53 de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, que contenía la anterior Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Precisado lo anterior, es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 353/2010,<sup>5</sup> preciso que la prima de antigüedad es una prestación que se genera a partir de la fecha en que se verifica la separación del trabajador de su fuente de trabajo, en el presente caso tuvo lugar el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, cuando ya se encontraba vigente el decreto 180 de la ley laboral estatal, la que si prevé dicho concepto en su artículo 141 fracción VI, el cual establece:

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 162319, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2011, Página: 518.

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.”

**“ARTÍCULO 141.** La etapa de mediación se desarrollará conforme a las normas siguientes: **[I..., II..., III..., IV..., V...], VI.** Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el depósito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, **la prima de antigüedad** así como salarios caídos contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.”

Por lo que una vez establecido que dicha figura jurídica si la contempla la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es menester acudir a lo que establece la supletoria Ley Federal del Trabajo, a efecto de determinar las particularidades que establece dicha ley, pues la ley burocrática local no la regula en forma clara, por lo tanto, al respecto el artículo 162 de la ley supletoria en mención establece:

**“Artículo 162.** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: **I.** La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; [III...], III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; [IV...].”

Al respecto y atendiendo a lo establecido por el artículo **784** fracción **XI** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo que se procede al estudio y análisis de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a dicho ayuntamiento enjuiciado, por lo que se refiere a la **CONFESIONAL, INSPECCIÓN, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se advierte que no fueron tendientes acreditar este hecho.

En consecuencia, se establece como verdad legal que a la actora -----  
-----, no le fue cubierto el pago por concepto de prima de antigüedad; por tanto, es de **CONDENAR** y se **CONDENA** al **H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, en favor de la actora -----.

En dicho sentido se tiene que la trabajadora tiene derecho al pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados y toda vez que se ha teniendo como hecho cierto que la relación de trabajo estuvo vigente del uno de enero de dos mil diecisiete al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, es decir un año y dos meses, por lo que en dicho sentido le corresponden 14 (catorce) días, que multiplicados por el doble del salario mínimo vigente en el estado al momento de la terminación de la relación laboral (2018),

equivale a \$176.72 (Ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.), que multiplicado por los 14 días a que tiene derecho arroja la cantidad total de \$2,474.08 (Dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 08/100 M.N.), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Por lo tanto, es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$2,474.08 (Dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA ANTIGÜEDAD**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Sirviendo de apoyo por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial Tesis: X.3o.2 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 195116 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VIII, Diciembre de 1998 Pág. 1076, Tesis Aislada (Laboral).

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PROCEDE LA. SI EL DESPIDO DEL TRABAJADOR FUE INJUSTIFICADO.** Si la Junta consideró que hubo despido injustificado, ello trae aparejada la operancia de la prima de antigüedad conforme a la fracción III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, porque la separación del trabajador de su empleo no fue voluntaria, único caso este último en que, para que proceda el pago de la prima de antigüedad se requieren quince años de servicios, mas no para el de separación por despido injustificado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.”

Por lo expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado “B”, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se,

## RESUELVE.

**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente juicio laboral promovido por -----contra del **H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**;

**SEGUNDO.-** La parte actora probó parcialmente su acción y la parte demandada probó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se **ABSUELVE** al demandado **H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, a pagar a la actora -----, la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS** y de los **VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**. En términos del considerando **sexto** del presente laudo.

**CUARTO.-** Se **CONDENA** al **H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, la cantidad de **\$5,577.73 (Cinco mil quinientos setenta y siete pesos 73/100 M.N.)** por concepto de **AGUINALDO**, así como la suma de **\$6,691.90 (Seis mil seiscientos noventa y un pesos 90/100 M.N.)** por concepto de **VACACIONES**, y la cantidad de **\$2,371.33 (Dos mil trescientos setenta y un pesos 33/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. En términos del considerando **octavo** del presente laudo.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** al **H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, a pagar a la actora ----- la suma de **\$80,500.00 (Ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de las **DIFERENCIAS SALARIALES**, por el periodo comprendido del diez de agosto de dos mil diecisiete al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en términos del considerando **noveno** del presente laudo.

**SEXTO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, a pagar a la actora ----- la cantidad de **\$8,633.21 (Ocho mil seiscientos treinta y tres pesos 21/100 M.N.)** por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** del dieciséis de febrero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. Tal y como fue precisado en el considerando **décimo** del presente Laudo.

**SÉPTIMO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$2,474.08 (Dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA ANTIGÜEDAD**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en términos del considerando **décimo primero** del presente laudo.

**OCTAVO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de los establecido en el 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede el término de setenta y dos horas al **H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala**, para que proceda al pago de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo para la actora -----y que asciende a la

cantidad total de **\$106,248.25 (Ciento seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**NOVENO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado  
de Tlaxcala

**JOVITA PÉREZ GALINDO**

Representante Patronal de los  
Poderes Públicos, Municipios o  
Ayuntamientos

**JAVIER RIVERA LIMA**

Representante de los Trabajadores  
de los Poderes Públicos, Municipios  
o Ayuntamientos

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación  
y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

MLB